

TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO. SEGURIDAD SOCIAL

ACCIDENTE DE TRABAJO. TRABAJADORES AUTONOMOS: REQUISITOS

«... tanto el artículo 31.4 de la Ley citada (Texto Refundido del Régimen Especial Agrario, Decreto de 23 de julio de 1972) como el artículo 45.2 del Reglamento de la Seguridad Social Agraria de 23 de diciembre de 1972 constriñen (para los trabajadores autónomos del campo) el concepto de accidente 'a los hechos ocurridos como consecuencia directa e inmediata del trabajo que realicen', a diferencia de la noción común aplicable a los trabajadores por cuenta ajena, y si bien es cierto que tal restricción del accidente de trabajo en los trabajadores autónomos ha sido interpretada en sentido más amplio que el de limitar el suceso al simple espacio de las fincas a explotar, también lo es que, según en la sentencia afirma el magistrado, cuando el siniestro tuvo lugar estaba el interesado en la vía pública conduciendo el tractor hacia su domicilio —después de haber concluido la jornada de mañana en el campo— por lo que no ocurrió en actividades, que sean 'consecuencia directa o inmediata del trabajo'...» (STCT 10 de diciembre de 1981; R. 7.306).

AFILIACION. SUJETOS OBLIGADOS.

REGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL SERVICIO DOMESTICO

«... el alta inicial a la Mutualidad de Empleados de Hogar puede tener lugar, por lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto de 25 de septiembre de 1969 o bien por el cabeza de familia o por el propio empleado de hogar, pero en el primer caso sólo cuando éste último preste sus servicios a aquél 'de manera exclusiva y permanente', y en el segundo cuando lo haga 'con carácter parcial o discontinuo, a uno o más cabezas de familia, previa justificación de tales circunstancias', por lo que declarado probado que la actora fue afiliada por cabeza de familia, que quien, por tanto, es responsable del pago de cuotas por lo dispuesto en el artículo 16 del citado Decreto, y que, sin embargo, le prestaba servi-

cios 'unas tres veces a la semana y, en ocasiones no lo ha hecho sino cuando ha sido llamada, abonándosele 525 pesetas por día de trabajo', es evidente que procedía dejar sin efecto su afiliación...» (STCT 9 de junio de 1981; R. 3.906).

COTIZACION. DESCUBIERTOS EN EL PAGO DE CUOTAS: EFECTOS.
REGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES AUTONOMOS

«... (se) denuncia infracción del artículo 28 del Decreto de 20 de agosto de 1970, y siendo cierto que la demandante abonó las cuotas de 1 de octubre de 1970 a 31 de julio de 1972, en julio de 1978, después de haber solicitado prestación de jubilación en marzo de igual año, y que el precepto citado en su apartado 3.º c) establece que no producirán efecto para prestaciones las cotizaciones que hubieran sido ingresadas indebidamente en su importe y período correspondiente, no lo es menos que en su apartado 2 establece la obligación de estar al corriente en el pago pero con la salvedad de que, cubierto el período mínimo de cotización preciso para tener derecho a la prestación, si se solicita y la persona incluida en el campo de aplicación del Régimen Especial no estuviera al corriente en el pago de las restantes cuotas exigibles en la fecha en que se entienda causada la prestación, la entidad gestora invitará al interesado para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la invitación ingrese las cuotas debidas, sin que pueda la actora sufrir perjuicio porque en este caso la entidad gestora entendiera que no estaba cubierto el período mínimo de cotización exigible, cuando lo estaba conforme se razona precedentemente, y no realizara en consecuencia la debida invitación que, de haberse producido, hubiera dado lugar a ingreso de las cuotas debidas aproximadamente en las fechas en que se hicieron efectivas a pesar de haber prescrito el derecho a exigir las a los cinco años...» (STCT 21 de diciembre de 1981; R. 7.656).

DESEMPLEO. INVALIDO TOTAL. INCOMPATIBILIDAD

«... de la redacción de los artículos 21.2 de la Ley de 8 de octubre de 1980 y 28 del Reglamento de 24 de abril de 1981 resulta clara y concluyente la incompatibilidad entre sí de la pensión derivada de una invalidez permanente total y la prestación económica por desempleo, tanto si la declaración de invalidez precede a la relación laboral cuya extinción motiva la situación de desempleo, como si es simultánea o posterior a la misma, admitiéndose únicamente la compatibilidad entre la pensión de invalidez y la diferencia entre su cuantía y la superior que pueda corresponder a la prestación por desempleo, por lo que en caso de concurrencia de ambas prestaciones asiste al trabajador el derecho de optar por alguna de ellas en el abono, en su caso, a la diferencia a que acabamos de referirnos...» (STCT 5 de diciembre de 1981; R. 7.194).

GRAN INVALIDEZ. CONFIGURACION

«... (el demandante) considera que de una invalidez permanente y absoluta para todo tipo de trabajo a la gran invalidez no supone realmente una revisión, sino que viene a otorgar, al que necesita de la ayuda de una tercera persona para desempeñar los actos más fundamentales de la vida, un mero incremento de la pensión ya reconocida para pago de los emolumentos de esa persona, con lo que se llega a sustentar que la gran invalidez no es propiamente un grado de invalidez permanente, teoría ésta que si bien, desde un punto de vista teleológico pudiera ser admitida y se ve en cierto modo apoyada por el Tribunal Supremo en sentencia de 27 de octubre de 1979 (R. 4.225), cuando declara que la pensión de viudedad será equivalente al 45 por 100 de la pensión del marido excluido el 50 por 100 que éste percibía por la gran invalidez —lo que le quita a este incremento el carácter de pensión— no puede tener encaje ante la clarísima redacción de los artículos 12.4 de la Orden de 15 de abril de 1969 (R. 869 y 1.548) y el artículo 135.6 en los que aparece la gran invalidez 'clasificada' como un grado más de la invalidez permanente...» (STCT 18 de diciembre de 1981; R. 7.607).

INVALIDEZ PERMANENTE. REVISION

«... no siendo pertinente en la regulación de la revisión en el Régimen General de la Seguridad Social la consideración conjunta de las contingencias del accidente y cualesquiera otros padecimientos ulteriores que no tengan su causa o su agravación en el accidente de trabajo o algún tipo de relación con el mismo, habida cuenta de la formulación del artículo 84 de la Ley de Seguridad Social no modificado por ninguna otra norma al particular, como acontece en alguno de los Regímenes Especiales...» (STCT 28 de julio de 1981; R. 4.998).

INVALIDEZ PERMANENTE. REVISION

«... la vigente Ley de Seguridad Social previene la revisión no sólo por agravación, sino también por mejoría de las situaciones de invalidez, institución que permite en todo caso que quien declarado en una invalidez permanente absoluta o gran invalidez, si recupera sus facultades para el trabajo pueda revisar su situación en cualquier momento sin más límite para ello que no haber alcanzado la edad mínima de jubilación, artículo 145 de la Ley de Seguridad Social. Pero esta normativa sólo es aplicable a aquellas invalideces causadas bajo la vigencia de la misma, debiéndose regir por la legislación precedente las pensiones causadas en virtud de la legislación anterior —Disposición transito-

ria 1.ª.2 de la Ley de Seguridad Social— por ello el actor que había sido declarado inválido con arreglo al Reglamento de Accidentes de Trabajo en el año 1956, tenía que intentar la revisión de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de 22 de junio de 1956 y con arreglo a él la revisión por mejoría no podía instarse sino durante los seis años consecutivos a la fecha del accidente —artículo 145 del Reglamento— por lo que al actor se le cerró la posibilidad de revisar su invalidez en el año 1964. Así, pues, cuando el demandante inicia el trabajo por cuenta ajena en el año 1969, no tenía medio legal alguno para cohonestar su indudable capacidad para el trabajo, acreditada por la indiscutida prestación del mismo y por el hecho de que la invalidez que posteriormente le deviene es totalmente ajena al accidente laboral, con la declaración de invalidez a que fue declarado afecto con arreglo a la precedente legislación, estas circunstancias obligan en el caso enjuiciado a estimar que fue legítima su afiliación y subsiguiente cotización por lo que el actor tiene derecho a la prestación de invalidez que por enfermedad común inició el 3 de mayo de 1976...» (STCT 3 de junio de 1981; R. 3.796).

INVALIDEZ PERMANENTE ABSOLUTA. SALARIO REGULADOR

«... el tope mínimo no es el que estaba vigente en la fecha de producirse el hecho dañoso, sino aquel otro en que se le dio el alta médica, dado que en este momento es cuando se conocen las lesiones definitivas causantes de la invalidez permanente, por lo que esta fecha es la del hecho determinante de la invalidez permanente, en lugar de aquella otra en la que se produjo el siniestro, en la que sólo había una simple expectativa jurídica y a su vez, de una parte durante el período de incapacidad laboral transitoria, hay que cotizar y no cabe hacerlo por salario inferior al mínimo legal y, por otra, las prestaciones de invalidez permanente, tienen por objeto compensar al operario de la pérdida económica que sufre a consecuencia de la disminución en su capacidad de trabajo y rentas que el mismo le producen, debiendo en todo caso garantizarle que pueda atender a las necesidades vitales con la ... idea de evitar que el trabajador en situación de invalidez permanente no pueda subsistir de una forma decorosa y adecuada a su anterior situación...» (STCT 14 de diciembre de 1981; R. 7.428).

INVALIDEZ PROVISIONAL. SITUACIONES ASIMILADAS AL ALTA

«... con independencia de que la actora no estuvo formalmente en situación de incapacidad laboral transitoria, cuando inicia su proceso de enfermedad no estaba en situación de alta ni asimilada al alta en la Seguridad Social, a efectos de incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional, y si bien es cierto que el paro involuntario que subsista después de agotadas las prestaciones por des-

empleo, es una situación asimilada al alta con relación al devengo de prestaciones por invalidez permanente, no gozó de tal carácter a efectos del devengo de los subsidios por invalidez provisional o por incapacidad laboral transitoria, y como el requisito de alta o asimilada al alta es indispensable para tener derecho a las prestaciones, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 94 y 95 de la Ley de Seguridad Social, procede la estimación del recurso...» (STCT 10 de diciembre de 1981; R. 7.295).

INVALIDEZ SOVI. INCOMPATIBILIDAD

«... aún admitiendo que las entidades gestoras deben vigilar y controlar las situaciones jurídicas de los beneficiarios de las prestaciones satisfechas a cargo de las instituciones y colectivo que representan, la inadvertencia de la percepción de una pensión incompatible con cualquier actividad por cuenta ajena ..., no implica contrariamente a lo razonado en la resolución recurrida, un comportamiento constitutivo de la aquiescencia a tal ingreso y consiguiente renuncia a exigir la compatibilidad, al ser exigencia de toda aquiescencia el conocimiento de aquello que se consiente, e irrenunciable el derecho, y a la vez deber, de las entidades gestoras a exigir el cumplimiento de las normas, no resultando factible, con fundamento en el principio de respeto a la apariencia y en razones de equidad ... moderar la norma de la incompatibilidad de pensiones impidiendo a la entidad gestora obtener la revocación del beneficio otorgado, en atención a un supuesto convencimiento razonablemente inspirado al actor durante un espacio bastante duradero de tiempo, dado que ante la claridad del texto consignado, declarando la incompatibilidad, no es dable aplicar el principio de respeto a la apariencia o razones de equidad, para no sólo subsanar sino, incluso, mantener una situación contraria a una norma, cuya ignorancia —no exonerante, por otra parte, de su cumplimiento, a tenor de lo establecido en el artículo 6.º del Código Civil— no acredita el mantenimiento de aquella situación por inadvertencia de la entidad gestora...» (STCT 8 de octubre de 1981; R. 5.740).

INVALIDEZ SOVI. INCOMPATIBILIDAD

«... la pensión SOVI va quedando como una pensión residual para aquellos trabajadores que carecen de otra protección de la Seguridad Social y por ello es plenamente coherente con esta orientación y finalidad, la incompatibilidad establecida en el artículo 2.º de la Orden de 10 de agosto de 1957; por otra parte, el desarrollo progresivo de la protección que la Seguridad Social implica, y de que es consciente el legislador, lleva consigo el que en un momento legislativo o concreto se cuenta con esta ampliación de la Seguridad So-

cial y así es evidente que los términos del artículo 2.º de la Orden citada anteriormente no se circunscribe en las protecciones existentes en aquel momento, sino a todos los regímenes obligatorios de protección social, lo que a su vez es plenamente equitativo, pues la extensión protectora a situaciones nuevas nunca perjudica a quien se beneficia de ella, máxime cuando como ocurre en el caso de autos la demandante comienza a percibir la vieja prestación una vez ya establecido el nuevo régimen» (STCT 7 de julio de 1981; R. 4.793).

JUBILACION. COMPATIBILIDAD CON EL MANTENIMIENTO
DE LA TITULARIDAD DEL NEGOCIO. REGIMEN ESPECIAL AGRARIO

«... las especiales características de la actividad propia de los trabajadores por cuenta propia o autónomos aconsejan que el cese en las mismas por razón de la edad no tiene que ser forzosamente una total y absoluta separación del trabajador de la empresa de que es titular, bastando el que su intervención deje de reunir aquellas circunstancias de trabajo directo, personal y habitual determinantes de la inclusión en dicho Régimen Especial, más permitiéndose en el artículo 93 que el jubilado siga ostentando la titularidad del negocio e incluso que desempeñe las funciones inherentes a dicha titularidad, con las restricciones derivadas de la prohibición de que tales funciones signifiquen el ya citado trabajo habitual, personal y directo...» (STCT 6 de junio de 1981; R. 3.872).

JUBILACION. INCOMPATIBILIDAD

«... dentro del vigente ordenamiento jurídico de la Seguridad Social, no obstante la existencia de diversos regímenes, impera el principio de unicidad de prestaciones fundamentado, sin duda en el de la intercomunicación de cotizaciones ... que impide que, dentro del total ámbito de la Seguridad Social, se perciba una doble prestación por una sola contingencia, como acontecería si por el cumplimiento de la edad y la cesación en las actividades laborales, que dan lugar a la inclusión de un trabajador dentro de aquél ámbito de protección, fuera posible percibir tantas pensiones de jubilación cuantos fueran los regímenes a los que se hubiera cotizado y en los que se tuviera cubierto el correspondiente período de carencia ... de lo que se colige que aquellos trabajadores que hubiesen cotizado sucesiva o alternativamente en alguno o algunos de los distintos regímenes de la Seguridad Social, una vez alcanzada la edad de jubilación y cesado en sus actividades laborales, solamente puede serle reconocida una única pensión de jubilación, si bien, a los efectos de cobertura del período de carencia y determinación del porcentaje aplicable a la base reguladora, han de totalizarse todas las cotizaciones, en la forma y con las limitaciones expresamente establecidas, como si se hubieran satisfecho a un solo régimen...» (STCT 2 de julio de 1981; R. 4.657).

JUBILACION. INCOMPATIBILIDADES: EXCEPCIONES

«... el principio general de la incompatibilidad entre sí de pensiones cuando coinciden en el mismo beneficiario ... admite excepciones ... si así se estableciera en las normas que regulan las pensiones de que se trate por venir expresamente establecido en cada uno de los artículos mencionados, y esto es precisamente lo que ocurre en las dos pensiones cuya compatibilidad o incompatibilidad constituye el único problema planteado en el proceso, puesto que si al convertirse la pensión de invalidez permanente total a la de jubilación prevista en el artículo 22 citado (de la Orden de 3 de abril de 1973), el pensionista optó por satisfacer al Régimen Especial para la Minería del Carbón las cuotas del período comprendido entre la fecha inicial de la pensión de la citada invalidez permanente y la del hecho causante de la jubilación sin deducción de las cotizaciones del importe de las que antes o después de la declaración de invalidez hubiere abonado en el Régimen Especial Agrario, de acuerdo con la norma 4.ª b) contenida en el artículo 22, el interesado conservó el derecho a la prestación de vejez que por las cuotas acreditadas en el último citado Régimen, con independencia de la pensión que le corresponda por jubilación en el de la Minería del Carbón, beneficio excepcional que pese a ser concedido por un precepto legal de fecha posterior a la de los hechos causantes de las prestaciones objeto del debate favorece al pensionista demandado por así ordenarlo la Disposición final 2.ª de la Orden de 10 de mayo de 1977» (STCT de 25 de noviembre de 1981; R. 6.896).

JUBILACION ANTICIPADA. LEGISLACION APLICABLE

«... si bien la invocada disposición (núm. 9 de la disposición transitoria 1.ª de la Orden de 18 de enero de 1967) de derecho intertemporal establece coeficientes reductores para todos aquellos trabajadores que, reuniendo las condiciones establecidas, causen derecho a la pensión de jubilación a partir de los sesenta años, dicha norma transitoria viene referida a jubilaciones voluntarias, es decir, a aquellas libremente solicitadas por los trabajadores al ser convenientes a sus particulares intereses, mas no debe extenderse tan singular supuesto, a aquellos otros, como los contemplados, en los que el cese en las relaciones laborales tiene lugar en virtud de expedientes de regulación de empleo, aunque los trabajadores, como se aduce en el recurso, hubieran aceptado la fórmula de las jubilaciones anticipadas, puesto que dicha aceptación ha de valorarse dentro del total contexto de un expediente de regulación de empleo, en los que se conjugan y pretenden armonizar muy diversos intereses en juego, entre los que, en ocasiones, al menos, no son extraños los afectantes a la propia economía nacional, no pudiendo por ello entenderse que la extinción de los contratos de traba-

jo derive de la simple y libre voluntad de los trabajadores y que las jubilaciones motivadas por aquéllos expedientes sean subsumibles en especial supuesto, regulado en la disposición transitoria aludida cuya finalidad, principal al menos, no es otra que respetar las expectativas reconocidas por la legislación precedente, en orden a la posibilidad de obtener la jubilación a partir de los sesenta años por quienes, como anteriormente se expuso, libremente, es decir, sin ningún condicionamiento lo desean...» (STCT 4 de junio de 1981; R. 3.810).

JUBILACION OBLIGATORIA. CONVENIO COLECTIVO

«... nunca había existido una incapacidad jurídica para el trabajo basada en esta última razón (trabajador de edad avanzada), principio capital recogido en la Orden ministerial calendada, en cuyo artículo 1.º (Orden de 1 de julio de 1953) se consagró que 'la jubilación por edad es siempre un derecho del trabajador, quien podrá ejercitarlo cuando reúna las condiciones y requisitos establecidos en las disposiciones que lo regulan', por lo cual no podía extinguirse contra su voluntad más que en el caso de ineptitud conforme al apartado D del artículo 77 de la L. C. T., según expresamente se decía en el artículo 2 de la propia Orden ministerial; sin embargo, cuando la jubilación forzosa por edad venía establecida en virtud de pacto individual o colectivo, como quiera que en ambos casos se cuenta con la voluntad del jubilado, la jurisprudencia se ha pronunciado reiteradamente por su admisión... Y como todo ello no contradice la prohibición de discriminaciones establecidas por los artículos 14 y 35.1 de la Constitución española, pues ésta en su artículo 37.1 garantiza, asimismo, el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y de los empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios...» (STCT 19 de junio de 1981; R. 4.202).

MUERTE Y SUPERVIVENCIA. VIUEDAD. A FAVOR DEL MARIDO: REQUISITOS

«... para legitimar la pensión cuestionada (se requiere) que al fallecer la esposa se halle el marido incapacitado para el trabajo con carácter permanente y absoluto que le inhabilite por completo para toda profesión u oficio, y sostenido económicamente por su mujer, y aun cuando la cuantía de la pensión le obligue a vivir estrechamente, no puede de ello deducirse la indicada consecuencia que permitiría otorgar la prestación discutida...» (STCT 12 de diciembre de 1981; R. 7.359).

MUERTE Y SUPERVIVENCIA. VIUEDAD:

DERECHOS EXPECTANTES: SUPRESION DEL REQUISITO DE LA EDAD

«... la Ley de 2 de mayo de 1975 anticipó el derecho de los que lo tenían expectantes y de otro lado tras la indicada Ley, se equipara a las viudas de trabajadores o pensionistas por cuenta propia a la de los por cuenta ajena, pero fallecido el esposo de la actora con anterioridad a la expresada Ley y careciendo ésta de efectos retroactivos para beneficiar a quien como la demandante no había alcanzado a la muerte del marido los cincuenta años, tampoco podía causar la indicada prestación de viudedad ... ahora bien, si se examina la Ley número 1/1980, de 4 de enero (R. 73), que dispone en su artículo único 1: 'En caso de muerte derivada de enfermedad común o accidente no laboral producida con anterioridad al 1 de julio de 1975, se otorgará pensión de viudedad a la viuda del trabajador por cuenta propia o pensionista del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social que, reuniendo en aquel momento los demás requisitos exigidos hoy por la normativa reguladora del Régimen Especial para el disfrute de esta prestación, tuvieran menos de cincuenta años de edad en la fecha del fallecimiento del esposo', con lo que claramente se advierte que la demandante, tras la entrada en vigor de esta norma, el 13 de enero de 1980, pudo solicitar nuevamente la pensión discutida y serle reconocida si seguía reuniendo los demás requisitos...» (STCT 31 de octubre de 1981; R. 6.278).

MUERTE Y SUPERVIVENCIA. VIUEDAD: REQUISITO DE CONVIVENCIA

«... la convivencia puede tener una extensión mayor o menor, en cuanto a su duración se refiere resultando las ausencias justificadas por múltiples razones, trabajo, enfermedades, edad, desviaciones desmesuradas del afecto hacia los hijos residentes en lugares diferentes, además de que aún siendo mínima en su duración es evidente que para que pueda considerarse rota dicha convivencia es también necesaria la falta de reunión del matrimonio en todo momento o al menos la mayor parte del tiempo si a ello se une el total olvido de la más elemental ayuda económica o con la conducta desordenada del esposo ... se pone de manifiesto que la falta de convivencia habrá de equipararse a la situación creada por una ruptura definitiva de aquélla y no a la alternada con períodos de ausencia en que además existe ayuda económica...» (STCT 14 de noviembre de 1981; R. 6.664).

MUERTE Y SUPERVIVENCIA. VIUEDAD: REQUISITO DE CONVIVENCIA

«... la convivencia exigible no viene dada por la residencia conjunta, hasta el punto de que pueden habitar dos esposos una misma vivienda y existir separación matrimonial, sino porque el matrimonio subsista en cuanto a los elementales deberes de los cónyuges de mutua asistencia y ayuda, sin que pueda afirmarse la pérdida de la afección recíproca porque por necesidades de trabajo se ausente del domicilio común uno de los esposos, en especial si se reúnen siempre que tal trabajo lo permita» (STCT 13 de junio de 1981; R. 4.059).

PRESTACIONES. RECARGO POR INFRACCION DE SEGURIDAD EN EL TRABAJO

«... el artículo 93 de la Ley de Seguridad Social no establece una nueva y distinta responsabilidad de la engendrada por el accidente, sino una agravación, un recargo que pesa directamente sobre el empresario de la víctima, infractor de las medidas de seguridad que está obligado a establecer para sus operarios, cualquiera que sea el lugar donde por su orden y cuenta los mismos desarrollen su actividad; así como también que el hecho de estar vinculadas las empresas por un contrato de ejecución de obra (o de una parte de la misma) en nada altera la obligación legalmente impuesta a cada empresario de garantizar la seguridad de sus respectivos operarios en la observancia de las medidas reglamentariamente impuestas, sin perjuicio de otros tipos de exigencias contractuales; sin que la responsabilidad por la falta de medidas de seguridad pueda alcanzar, ni siquiera con carácter subsidiario a personas distintas a la del empresario infractor, dado el carácter sancionador y personalista del mencionado recargo, quedando a salvo la responsabilidad legal del Fondo de Garantía» (STCT 29 de septiembre de 1981; R. 5.470).

PRESTACIONES. RECARGO POR INFRACCION DE SEGURIDAD EN EL TRABAJO

«... la omisión de las preceptivas medidas de seguridad e higiene en el trabajo por sí sola no da lugar al recargo de las prestaciones establecido en el indicado artículo de la Ley de Seguridad Social (art. 93), sino que para la procedencia del recargo es preciso que exista entre la falta de tales medidas y el accidente una clara relación de causalidad...» (STCT 18 de noviembre de 1981; R. 6.753).

PRESTACIONES. REINTEGRO DE PRESTACIONES INDEBIDAS

«... debe tenerse en cuenta que si bien es cierto que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 196.1 a) de la Ley de Seguridad Social el I. N. P. tiene a su cargo las prestaciones de asistencia sanitaria por enfermedad común y accidente no laboral en la extensión que determina el Decreto de 16 de noviembre de 1967 ... de ello no se deduce que en el caso que se debate dicho organismo venga obligado a reintegrar a la Mutua Patronal actora las cantidades que se reclaman en la demanda, pues para que surja aquella obligación a las prestaciones sanitarias es necesario que hayan sido solicitadas en forma, lo que no ha ocurrido en el presente caso en el que el propósito de defraudar a la indicada Mutua Patronal, el trabajador y su empresario han ocultado la existencia de un accidente no laboral, simulando un accidente de trabajo, para obtener dichas prestaciones sanitarias, y las que pudieran derivarse de una probable incapacidad permanente, de aquella Mutua, por lo que el derecho al reintegro del importe de las referidas prestaciones sólo cabe deducirlo frente al trabajador que las ha percibido indebidamente como responsable directo y frente al empresario que ha contribuido a su percepción como responsable subsidiario, por aplicación del artículo 56 de la Ley de Seguridad Social...» (STCT 17 de diciembre de 1981; R. 7.574).

PRESTACIONES. RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL

«... el artículo 96 citado (Ley de Seguridad Social) al no estar desarrollado, no puede aplicarse, por lo que continúan vigentes los artículos 92 y 95 del texto articulado de 21 de abril de 1966 y en los cuales se señala ... que la empresa que cotiza por cantidad inferior al salario real que abona el accidentado, responde de las prestaciones en la parte proporcional de la diferencia, pero queda exonerada de esta responsabilidad cuando corrige aquella deficiencia y abona la cantidad de que resulta deudora en virtud de acta de la Inspección, siempre que esto ocurra antes de producirse el hecho causante, entendiéndose por tal el que da origen a la prestación reclamada, que para la invalidez permanente es aquella en que se produce el alta médica con lesiones irreversibles, pero como la empresa patronal hizo aquel ingreso en fecha muy posterior, aproximadamente cuatro años, al citado día, no cabe que se le aplique el criterio antes expuesto, ya que en ese momento continuaba en el descubierta de las cuotas de la Seguridad Social...» (STCT 12 de junio de 1981; R. 4.050).

PRESTACIONES. RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL

«... el artículo 94.2 b) de la Ley de Seguridad Social de 1966 establece la responsabilidad empresarial por falta de ingreso en las cotizaciones 'a partir de la iniciación del segundo mes siguiente a la fecha en que expire el plazo reglamentario para el pago', y si bien el propio artículo 94.2 señala como excepciones de este régimen automático de constitución de la responsabilidad empresarial 'los casos de concesión de aplazamiento o fraccionamiento en el pago u otros supuestos que se determinen reglamentariamente' y el artículo 95.4 de la misma Ley indica que el alcance de la responsabilidad por falta de ingreso 'podrá moderarse reglamentariamente... cuando el empresario ingrese las cuotas correspondientes a la totalidad de sus trabajadores' y el Tribunal Supremo estableció en determinados supuestos en vía jurisprudencial, una moderación en base al principio de que la extinción de la relación de aseguramiento y protección por falta de pago de cotizaciones, sólo puede producirse cuando ese incumplimiento es grave y traduce voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento de la obligación de cotizar. En el caso presente aunque el empresario cumplió con la obligación de dar de alta al trabajador en la Seguridad Social no cotizó por el mismo, al menos a partir del 1 de julio de 1972, y estaba en descubierto desde tal fecha cuando el 20 de febrero de 1976 se produjo el hecho causante de la invalidez. Ante tan grave situación no resulta aplicable ninguno de los principios en que la jurisprudencia se basó para establecer la moderación de la responsabilidad y dado lo dispuesto en la letra y en el espíritu del artículo 96.2 de la Ley de Seguridad Social de 1974, en relación con el artículo 94.2 b) de la Ley de Seguridad Social de 1966, el responsable directo del abono de las prestaciones es el empresario infractor, aunque —por otras razones— el trabajador tenga acreditados más de mil ochocientos días de cotización efectiva» (STCT 18 de diciembre de 1981; R. 7.608).

PRESTACIONES. RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL:

ANTICIPO POR LA ENTIDAD GESTORA

«... en principio el incumplimiento de los deberes de afiliación, alta y cotización por razón de personal a su servicio, salvo en todo caso el accidente o enfermedad profesional, no extiende la responsabilidad de la empresa hasta el extremo de suplir totalmente la cobertura del período de carencia, sino la correspondiente al tiempo de servicio del operario, según la interpretación gramatical, lógica y sistemática y finalista del citado artículo 94 y sus concordantes...»

«... la otra cuestión a examinar es la relativa al anticipo de la totalidad de la prestación por la entidad gestora, sin perjuicio de su derecho al resarcimiento de la empresa por la parte a ésta correspondiente; cuestión esta que aparece resuel-

ta en la circular de la Delegación General de Mutualidades Laborales antes citada (2 de junio de 1977, núm. 66/67), al señalar en su número 7 que se anticipará al beneficiario el pago de la prestación reconocida en aquellos supuestos —sin excepciones— en los que sea declarada la responsabilidad empresarial, quedando la entidad gestora una vez iniciado el pago subrogada en las acciones y derechos del interesado frente a la empresa responsable...» (STCT 30 de septiembre de 1981; R. 5.515).

JOSÉ LUIS MONEREO PÉREZ
(Universidad de Granada)

